

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.**

**Sala 003 Civil – Familia - Agraria**

**DR. JAIME LONDOÑO SALAZAR**

**Magistrado Ponente**

E.

S.

D.

**TIPO DE PROCESO: ORDINARIO – PROCESO VERBAL.**

**INSTANCIA: SEGUNDA**

**RADICACIÓN: 253203184001202200052-01**

**DEMANDANTE: ANGELICA BOHORQUEZ GARNICA.**

**DEMANDADO: JOSÉ LUIS IBALEZ MERCADO.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FALLO  
DE PRIMERA INSTANCIA.**

**CARLOS MAURICIO ORTIZ CARRASQUILLA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.447.998 expedida en Bogotá D.C, abogado inscrito y actualmente en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 385.119 del Consejo Superior de la Judicatura – C.S.J, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **JOSÉ LUIS IBAÑEZ MERCADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.879.921 de Aguachica (Cesár), conforme fue reconocido por medio de Auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca, quien funge la calidad de **DEMANDANDO** en el presente proceso judicial; me permito concurrir ante su Despacho a efectos de sustentar, dentro de la respectiva oportunidad procesal dada por Usted en el Estado Electrónico No. 82, notificado el día veintitrés (23) de mayo de 2023, **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** proferido en fecha diecisiete (17) de abril de 2023, notificado en estrados por el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS – CUNDINAMARCA**, por virtud del cual el referido Juzgador se dispuso **DECLARAR** la existencia de una Unión Marital de Hecho entre las partes y adoptar otras disposiciones, recurso que interpuso oportunamente ante la Dra. Mercy Alejandra Parada Sandoval, Jueza Promiscua municipal de Guaduas, Cundinamarca.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 322 y SS. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

#### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL**

Conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, en particular en el artículo 322, se determina que:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*

Así las cosas, el día diecisiete (17) de abril de 2023, oportunamente, es decir, en el curso de la audiencia en la que se notificó el fallo objeto del presente recurso, **INTERPUSE** el **RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas (Cundinamarca), en donde manifesté los reparos concretos sobre la decisión, tal como lo indica la norma procesal.

Por su parte, en cuanto a la oportunidad procesal del recurso, la Sala 003 Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, **ADMITIÓ** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por suscrito mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, notificado mediante Estado Electrónico No. 82 fijado el veintitrés (23) de mayo de 2023, providencia en cuyo numeral 2 otorgó, el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del Auto Admisorio del Recurso.

El Auto Admisorio del recurso fue notificado el lunes veintitrés (23) de mayo de 2023, mediante Estado Electrónico, razón por la que cobró ejecutoria a partir del día veinticuatro (24) de mayo de 2023, siendo así que el término judicial dado por su Despacho finaliza el martes treinta (30) de mayo de 2023.

En cumplimiento de dichos términos procesales, el presente recurso de apelación se interpone dentro del plazo señalado, siendo presentado en el día de hoy, treinta (30) de mayo de 2023, ante esta honorable Sala 003 Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por consiguiente, el presente escrito de sustentación de **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca, cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad procesal establecidos en el Código General del Proceso.

## **II. PRETENSIONES DEL RECURSO**

**PRIMERA.** – Se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, sustentado en el presente escrito, con fines de **REVOCAR** los numerales primero (1) al noveno (9) de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, Cundinamarca, de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, por el cual se dispuso **DECLARAR** la existencia de una Unión Marital de Hecho entre las partes y adopta otras disposiciones dentro del proceso de la referencia, por no observar diferentes disposiciones normativas enunciadas ampliamente en el presente escrito de sustentación del recurso.

**SEGUNDA.** – En su lugar, **NEGAR**, las pretensiones del escrito de subsanación de Reforma de la Demanda, en los términos en las que fueron formuladas, teniendo en cuenta los diferentes argumentos aquí enunciados, con miras a garantizar el cumplimiento de las normas sustantivas y

procesales que aplican al proceso, así como para evitar la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, en sus esferas de derecho de audiencia y contradicción.

**TERCERO.** – Habiendo acogido el Despacho los argumentos señalados en el presente escrito, **CONDENE** en costas procesales y agencias en Derecho en Segunda Instancia a la parte **DEMANDANTE**.

### **III. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA RECURRIDA:**

Al momento de ser notificado del fallo de primera instancia el suscrito apoderado interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, enunciando los reparos concretos que motivaban la interposición del recurso frente a la decisión, siendo los mismos el eje estructural de la presente sustentación y condensándose en los siguientes:

- A. FALTA DE CONGRUENCIA Y CONSONANCIA DEL FALLO CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
- B. OPERANCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**
- C. VALORACIÓN INADECUADA E INSUFICIENTE DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO DE LOS REPAROS:**

- **FRENTE AL REPARO DE FALTA DE CONGRUENCIA Y CONSONANCIA DEL FALLO CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Este reparo sobre el fallo dictado por el Juzgado de Promiscuo Municipal de Guaduas consiste principalmente en dos (2) aspectos de gran importancia que se desprenden de la parte Resolutiva de la sentencia apelada:

En primer lugar, encontramos como de manera grave, el Juez de primera instancia profiere un fallo que no guarda congruencia con respecto de lo pretendido por el Apoderado de la parte **DEMANDANTE** ni en el escrito de demanda, ni en el escrito de reforma de demanda.

Como puede observarse en el acápite de pretensiones del escrito de Demanda formulado inicialmente por el apoderado de la **DEMANDANTE**, formula únicamente dos (2) Pretensiones, la primera, encaminada a declarar la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial presuntamente formada entre su poderdante, la Señora **Angeliza Bohorquez Garnica** y mi Poderdante, esto es, el Señor **José Luis Ibañez Mercado**, desde junio de 2012 hasta el 28 de marzo de 2021 y; la segunda, la condena en costas del proceso al **DEMANDANDO**, tal como se observa de la captura realizada al escrito de Demanda que reposa en el expediente digital, así:

**2. PRETENCIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos solicito al Señor Juez, declarar:

1. La existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Señora ANGELICA BOHORQUEZ GARNICA y el demandado Señor JOSÉ LUIS IBÁÑEZ MERCADO, desde junio de 2012 hasta el 28 de marzo de

Página 2 de 6



Felipe Serrano  
Abogado

2021; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

2. Se condene en costas del proceso al demandado.

**(Folio 3 – Archivo 02 Expediente Digital).**

Para el caso de la reforma de la demanda, puede verse cómo del escrito de subsanación de reforma de demanda formulado por la Parte **DEMANDANTE** se extraen dos (2) pretensiones, la primera, encaminada a declarar la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre su poderdante la Señora **Angeliza Bohórquez Garnica** y mi Poderdante, esto es, el Señor **José Luis Ibáñez Mercado**, desde junio de 2012 hasta el 28 de marzo de 2021 y; la segunda, la condena en costas del proceso al **DEMANDANDO**, tal como se observa de la captura realizada al escrito de subsanación de reforma de demanda admitida por el Despacho Así:

**2. PRETENCIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos solicito al Señor Juez, declarar:

1. La existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Señora ANGELICA BOHORQUEZ GARNICA y el demandado Señor JOSÉ LUIS IBÁÑEZ MERCADO, desde junio de 2012 hasta el 28 de marzo de 2021; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

2. Se condene en costas del proceso al demandado.

**(Folio 5 – Archivo 32 Expediente Digital).**

Así las cosas, resulta claro que, dentro del proceso de la referencia, en ningún momento fue solicitada la Declaratoria de Unión Marital de Hecho, como requisito de existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho por parte del Apoderado de la **DEMANDANTE**, razón por la cual, no existe fundamento para que el Despacho de primera instancia declare la existencia de una Unión Marital de Hecho entre las partes, en atención a que la parte DEMANDANTE, no solo se abstuvo de elevar dicha pretensión de naturaleza declarativa, sino que, a su vez, no acreditó mediante los medios de prueba que

contempla la Ley Artículo 4 de la Ley 54 de 1990, es decir, la Escritura Pública, Acta de Conciliación y mucho menos Sentencia Judicial, razón por la cual se encontraba en deber de solicitarla expresamente como una pretensión dentro del escrito de Demanda.

Resulta todavía más clara tal situación, cuando la Juez al momento de hacer lectura a la sentencia de primera instancia, especialmente al referirse sobre la supuesta pretensión de declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho, más específicamente a la hora 5 Minuto 40 Segundo 30 de la Segunda Parte de la grabación de la audiencia, señala que:

*“(...) En relación con el asunto en cuestión y el acervo probatorio de los interrogatorios de parte practicados, de los testimonios recepcionados de manera unánime estos dan de cuenta los principales y relevantes hechos indicados en la demanda, por lo cual que la pretensión encaminada a la declaratoria de la unión marital de hecho en este momento, está llamada a prosperar, así las cosas, resulta probado que entre los Señores Angelica Bohórquez Garnica y José Luis Ibáñez Mercado existió una unión marital de hecho que se inició en el mes de julio del 2012”*

Es evidente cómo la Juzgadora de Primera Instancia falta a la verdad procesal, al asegurar en la sentencia que la pretensión encaminada a la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho se encuentra llamada a prosperar, cuando la parte **DEMANDANTE**, ni el escrito inicial de demanda, ni el de subsanación de reforma de demanda, incluyó una pretensión encaminada a la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, aun sabiendo que era el momento procesal para hacerlo y la única herramienta legal con la que contaba para su declaratoria, en atención a que no había acreditado su existencia por los medios que expresamente consagra el Artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Es todavía más irregular, que, dentro de la sentencia, la Jueza manifieste lo siguiente, sobre una pretensión inexistente:

*“(...) Máxime cuando en la contestación de la demanda, el demandado José Luis Ibáñez Mercado no se opone a las pretensiones encaminadas a la declaración de la unión marital de hecho solicitada a partir de la de tal fecha este es el mes de Julio de 2012”*

Situación que, procesalmente resulta imposible, en razón a que, dentro del escrito inicial de demanda y el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, el Apoderado de la **DEMANDANTE** **NO INCLUYÓ dentro del acápite de pretensiones una pretensión relacionada con la solicitud de declaratoria de la Unión Marital de Hecho, por lo que falta a la verdad la Juzgadora al aducir una supuesta inacción de la parte Demandada, sobre una pretensión que en ningún momento hizo parte del litigio.**

Es todavía más irregular que, la Juzgadora de primera instancia, al parecer en conocimiento de la omisión de la inclusión de la pretensión de declaratoria de la Unión Marital de Hecho, pretende enmendar la omisión técnica cometida por el Apoderado de la **DEMANDANTE**, al asegurar lo siguiente, en la Hora 5 Minuto 41 Segundo 35:

*“En este punto resalta esta judicatura que si bien es cierto en el escrito de reforma de la demanda se presenta una modificación de la pretensión, el apoderado de la parte demandante de forma clara precisó en la oportunidad procesal, que la reforma únicamente consistía en allegar, incorporar, introducir y adicionar nuevas pruebas como se indicó en el auto de 05/12/2022 en el cual cobró firmeza sin que existiera pronunciamiento por parte por las partes razón a la cual se analizarán las pretensiones formuladas desde el escrito inicial”*

Lo anterior causa extrañeza, toda vez que, como puede verse en el **Archivo 32 del Expediente Digital**, el Escrito de reforma de demanda subsanada, detalla textualmente las modificaciones que le realizaría el Apoderado de la parte **DEMANDANTE** al escrito de demanda, sin embargo, en ningún momento en dicho escrito se modificaron las pretensiones de la Demanda Inicial, razón por la cual no existe razón para que el Despacho de primera instancia justifique que analizará las pretensiones de la Demanda inicial, dadas las modificaciones que se presentan en la reforma a la pretensión, situación procesal que no ocurrió, dado que como fue indicado anteriormente, la parte **DEMANDANTE**, **en ningún momento formuló pretensión de declaratoria de Unión Marital de Hecho, ni allegó prueba que acreditara su existencia en los términos del Artículo 4 de la Ley 54 de 1990.**

En criterio del suscrito Apoderado del sujeto procesal **DEMANDADO**, la **AUSENCIA ABSOLUTA DE CONGRUENCIA** entre la manera en que se concretó el ejercicio del derecho de acción, a través del *petitum* consignado en el escrito integrado por medio del cual se subsanó la reforma de la demanda y el alcance con el que la Señora Juez desató el conflicto jurídico ante ella planteado, es **VULNERATORIO** del **DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA** de mi prohijado, máxime cuando la misma Autoridad Judicial, en sede de primera instancia, al sustentar el fallo aquí apelado, manifiesta extrañar la oposición del suscrito respecto de una pretensión inexistente en el proceso.

Y es que no debe pasar desapercibido a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca que, el Artículo 92 del Código General del Proceso, expresa con suma precisión y claridad respecto de los requisitos formales de la reforma de la demanda, como acto jurídico procesal, lo siguiente:

***“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.***

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

En el trámite de la primera instancia del proceso de marras, el suscrito Apoderado del **DEMANDADO**, repuso el Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por virtud del cual, se había dispuesto inicialmente admitir la reforma de la demanda presentada por la **DEMANDANTE**, precisamente, habida consideración del incumplimiento del requisito previsto en el Numeral 3 del citado Artículo 92 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),; lo cual, a la postre, dio lugar a que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, en fecha 28 de octubre de 2022, emitiera Auto por medio del cual dispusiera la inadmisión del líbello de reforma de demanda inicialmente presentado, concediendo a su vez un término para su correspondiente subsanación por parte de la **DEMANDANTE**.

Fue precisamente en obediencia a lo resuelto por el Despacho que, el Apoderado de la **DEMANDANTE**, allegó al plenario un escrito integrado de reforma de la demanda, se reitera, conforme a la norma, “*en un solo escrito*”, por virtud del cual, **se abstuvo de modificar el *petitum* o las pretensiones de la demanda inicialmente formulada, esto es, que nuevamente se abstuvo de pretender la declaratoria de la Unión Marital de Hecho**, así como se abstuvo de acreditar la prueba de su existencia y declaración por los mecanismos previstos en la Ley.

Completamente injustificado y alejado de una recta aplicación de las normas procesales resulta que, en la Sentencia aquí **APELADA**, la Señora Juez se atreva a extrañar que no se hubiere esbozado medio exceptivo u oposición respecto de una pretensión declarativa de la mentada Unión Marital de Hecho, la cual, nuevamente se **DENUNCIA ABIERTAMENTE COMO INEXISTENTE** en el proceso judicial.

Bien conocen los Honorables Magistrados que, desde hace no pocos años, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del acto jurídico procesal de reforma de la demanda y, en especial, se ha

referido a la relevancia que su estructuración en un único escrito separado del libelo de demanda inicial tiene frente a la manera en que el sujeto procesal demandado puede materializar sus **derechos de audiencia, contradicción y defensa, en el marco del debido proceso, como derecho fundamental tutelado por el Artículo 29 de la Constitución Política de 1.991.**

Es así como en Sentencia C-1069 de 2002, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Jaime Araujo Rentería, consideró entre otras cosas lo siguiente:

*“(…)*

*La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.*

*Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).*

*La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.*

*(…)*

*Integrar la demanda original y su reforma en un solo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.*

*La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un solo texto de la demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: <<La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas>>”*

Si bien el referido pronunciamiento tuvo por objeto una demanda de inconstitucionalidad sobre el Numeral 3 del Artículo 89 del entonces Código de Procedimiento Civil, en su versión modificada por el Numeral 40 del Artículo 1° del Decreto Ley 2282 de 1.989; tales consideraciones tienen recta y

directa aplicación sobre lo dispuesto actualmente en el ya citado Artículo 92 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

A lo anterior, se estima pertinente agregar las consideraciones vertidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 de 2.003, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Álvaro Tafur Galvis, en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

*El Código de Procedimiento Civil se detiene en pormenores de la actuación, definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior. La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y en el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión.*

*Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo, nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción.*

*Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.”*

Estas últimas consideraciones también tienen recta acogida en el ordenamiento procesal vigente, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por los Artículos 280 y 281 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al amparo de los cuales se tiene lo siguiente:

**“Artículo 280. Contenido de la sentencia.**

**La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la*

República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas,** las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

#### **Artículo 281. Congruencias.**

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y **las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, **siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.**

Parágrafo 1°. En los asuntos de familia, el Juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, **cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, el niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.**  
(...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

De igual manera, es importante tener en cuenta que, dentro del fallo dictado por el Juzgado de Primera instancia, en el Numeral 4 de la parte resolutive, se dispone a ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que como fue ya fue plenamente demostrado, no fue solicitada tampoco por la parte **DEMANDANTE**, razón por la cual, no existe asidero para que la sentencia de primera instancia declare su estado de liquidación.

Adicionalmente, en el numeral séptimo de la parte resolutive de la Sentencia, la Jueza de primera instancia manifiesta la fijación de una custodia y cuota de alimentos en cabeza de la parte

**DEMANDANTE**, sin embargo, el objeto del litigio en ninguna circunstancia se planteó la fijación de una custodia y/o cuota de alimentos, adicionalmente, se fija una cuota de alimentos bajo una situación económica de la parte **DEMANDADA** que es inexistente, en atención a que como puede verse en el interrogatorio de parte formulado al Señor **José Luis Ibáñez Mercado**, él mismo señala que se encuentra desempleado, situación que se mantiene en el tiempo y que no fue desvirtuada por la **DEMANDANTE**, con lo que se tiene que la obligación alimentaria impuesta no consultó la real y actual situación económica del alimentante.

Así las cosas, puede verse que el Juzgado de primera instancia añadió al litigio muchas declaraciones de Derechos que no fueron planteadas o solicitadas por la parte **DEMANDANTE** en el escrito de demanda, ni el escrito de subsanación de reforma de demanda, razón por la cual el fallo que dictó no se encuentra en congruencia con los hechos y las pretensiones del proceso, por lo que se violenta con el mismo de forma grave los principios de la jurisdicción civil y la posibilidad de ejercer defensa sobre las situaciones declarativas que allí se concentran. De una demanda de dos (2) pretensiones, se produjo un fallo judicial de once (11) puntos resolutivos, muchos de los cuales versaron sobre pretensiones declarativas inexistentes y no formuladas.

Así las cosas, el hecho de que la falladora de primera instancia en la Sentencia, haya modificado sustancialmente el *petitum* del escrito de subsanación de reforma de la demanda, sobre el cual se estructuró el ejercicio del derecho de acción en el proceso y, consecuentemente, se ejerció el derecho de contradicción y defensa mediante la formulación de excepciones, implica no solo un grave defecto procedimental por aplicación indebida de las normas ya citadas, sino a su vez, una afrenta y conculca del derecho fundamental al debido proceso del Artículo 29 de la Constitución Política de 1.991, máxime cuando, conforme al Parágrafo 1° del Artículo 281 ya citado, las facultades *ultrapetita* y *extrapetita* en materia de familia, están reservadas para efectos completamente ajenos a la *causa petendi* o acápite de hechos del líbello de subsanación de la reforma de la demanda, en donde nunca se denunció o se hizo alusión a la necesidad de brindar protección a ninguno de los sujetos listados en la norma en comento.

- **FRENTE AL REPARO DE OPERANCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Sobre este reparo al fallo dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas en primera instancia, me permito señalar las circunstancias relevantes que no fueron tenidas en cuenta en tal decisión:

Dispone el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo siguiente:

*“Artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de ambos compañeros”.*

Por medio de las pruebas documentales que se allegaron junto con la contestación de la demanda, se acredita de manera clara ante la jurisdicción de primera instancia que, el aquí **DEMANDADO**, Señor **JOSÉ LUIS IBAÑEZ MERCADO**, se trasladó de manera definitiva a la jurisdicción del municipio de Monterrey (Casanare), desde el cuatro (04) de agosto del año 2020, en donde se radicó en forma definitiva con el ánimo de dar cumplimiento a sus funciones como trabajador de la Empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, por estar vinculado laboralmente mediante contrato individual de trabajo desde dicho momento, asumiendo las obligaciones y prohibiciones que le son inherentes a este tipo de vinculación laboral, conforme a las disposiciones de los Artículo 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.) relacionadas con la realización personal de la labor, obligaciones de desempeño presencial, atendiendo a la naturaleza de las funciones del cargo de **LOGÍSTICO DE TRANSPORTE TÉCNICO 3** que desempeñaba bajo subordinación de la ya mencionada persona jurídica.

Es así como, en el presente caso, el **TÉRMINO PRESCRIPTIVO** contemplado por el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, empezó a contarse desde el cuatro (04) de agosto del año 2020 y, feneció el cuatro (04) de agosto del año 2021, momento en el cual transcurrió un (1) año desde el momento en que se presentó la **SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA** de los compañeros permanentes encartados en el presente proceso. Habida cuenta que, conforme a las informaciones que se derivan del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, la **DEMANDA** se radicó en fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, momento para el cual, la **ACCIÓN JUDICIAL ESTABA PRESCRITA** a las voces del Artículo 8 de la Ley 54 de 1990 antes citado.

El Despacho de primera instancia bajo ninguna circunstancia tomó en cuenta que la separación física de los cuerpos dado el traslado laboral del Demandado se entiende como el punto en el cual los términos de la relación sostenida entre las partes mutó y los reencuentros que se dieron entre los mismos respondían a sus obligaciones como padres y al grupo deportivo que en común tenían, por lo que desde ese momento el comportamiento de los mismos no corresponde al de Compañeros Permanentes, bajo los preceptos fijados por la Jurisprudencia para tales fines.

No obstante, en gracia de discusión, no habiendo tenido por probado estándolo, la Señora Jueza en primera instancia, debió haber tenido en cuenta de la práctica de los interrogatorios de parte, cuando la Señora **Angelica Bohórquez Garnica**, en el Minuto 59 de la grabación, afirma que desde el **cinco (5) de marzo de 2021** había culminado la relación afectiva; afirmación que resulta soportada por el testimonio de la Señora Tatiana Vargas, quien manifestó que, para el día **veintiocho (28) de marzo de 2021**, fecha en que se celebraba el cumpleaños del menor procreado entre las partes, **NO EVIDENCIÓ** ninguna circunstancia que permitiera inferir que entre las partes existiera alguna relación afectiva, no hubo besos, acercamientos u otra actitud que las partes anteriormente hubiesen tenido.

Esto es importante, teniendo en cuenta que, la Juez de primera instancia tiene como fecha de terminación de la supuesta Unión Marital de Hecho el día 28 de marzo de 2022, siendo este el último contacto de las partes dado el cumpleaños de su hijo, pero no siendo la finalización de la relación,

pues tal como lo tenía claro la Señora Angelica Bohórquez la relación cambió desde el traslado de José Luis Ibáñez y se terminó con claridad el día cuatro (4) de marzo de 2021, razón por la cual, el término de prescripción aplicaría en cualquiera de las dos fechas que fueron señaladas por este extremos como fecha de inicio del conteo del término prescriptivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en amplia y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto es, entre otras en Sentencia del once (11) de marzo de 2009, Expediente número 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en Sentencia del diez (10) de agosto de 2012, Expediente número 01568-00 y en la STC 1163 del 2014, se consideró:

*“(...) la herramienta impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros (...)”*

- **FRENTE AL REPARO DE VALORACIÓN INADECUADA E INSUFICIENTE DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Es de gran importancia que su Despacho tenga en cuenta que, el Juzgado de Primera Instancia NO realizó una valoración adecuada de las pruebas presentes dentro del proceso, teniendo en cuenta que, la ausencia de los elementos que constituyen la Unión Marital de Hecho fue claramente demostrada dentro de la práctica de las diferentes pruebas que el Juez tuvo la oportunidad de conocer. Teniendo en cuenta lo anterior y tomando en consideración lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de cinco (05) de agosto de 2013 Expediente 7300131100042003-00084-02, consagró tres requisitos para su conformación, así:

*“a.-) Una **comunidad de vida**, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

*(...)*

*b.-) La **singularidad**, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.*

(...)

c.-) La **permanencia**, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

En cuanto al elemento de la Comunidad de vida, es claro como el Juzgado de primera instancia manifiesta que la existencia del Registro Civil de Nacimiento del menor en donde se registran ambas partes en litigio como padres del menor, es prueba suficiente para constatar que existió una comunidad de vida entre las partes, sin embargo, no realiza un juicio exhaustivo sobre la realidad de la relación y la dinámica en la que las mismas partes aseguran se presentó, en donde la inestabilidad que tuvo tal relación les impedía pensar en proyectos en común y que su interacción se daba para garantizar un espacio sano al menor.

Es importante señalar que, con relación a este requisito de “Comunidad de vida”, el mismo puede entenderse desde el punto de vista volitivo, como lo señalo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2011, Radicado No. 2003-01261-01, en la que señala:

*2“(...) la referida ‘voluntad responsable’ en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros (...) significó para cada uno de ello, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte”.*

En contraste, en la misma providencia de la Honorable Corte, advierte que también será de los hechos que pueda inferirse “que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, **lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o incluso, convivir exclusivamente con él”.**

Con lo anterior, se quiere traer a colación, que de los elementos facticos que nos ocupan en el presente, se pueden advertir circunstancias que contradicen abierta y nítidamente la intención referida, en primera medida porque existió concurrencia de relaciones, situación identificada por las partes como **INFIDELIDADES CONFESADAS**, como se puede advertir de la práctica de la prueba del interrogatorio de parte de la Señora **Angelica Bohórquez Garnica**, así como, también la falta de intencionalidad de mi Poderdante, en la medida que no existió proyecto de vida en común, ya que los

actos de financiación a los que incurrió, se dieron únicamente en el entendido del beneficio del futuro del menor, en cumplimiento de sus obligaciones como progenitor y alimentante.

Así las cosas, puede notarse cómo del interrogatorio de parte de mi Poderdante, se da claridad que todos los proyectos en común que la parte **DEMANDANTE** dice tuvieron, fueron financiados únicamente con el esfuerzo de la parte **DEMANDANTE**, razón por la cual, su percepción sobre dichos actos era única y exclusivamente como herramienta para financiar el futuro de su hijo, sin que ello implicara tener un proyecto de vida en común con la aquí **DEMANDANTE**, en razón a la de participación de esta en la consecución de resultados.

En cuanto al elemento particular de **SINGULARIDAD**, el Juez de primera instancia resta importancia a la confesión realizada por la parte **DEMANDANTE**, principalmente porque al momento de proferir sentencia, manifiesta en la Hora 5, Minuto 39, Segundo 31, lo siguiente:

*“Tercero, que existió una singularidad pues no se evidenció qué en la vigencia de la unión marital existieran otro tipo de vínculos o relaciones de igual o similar índole resaltando que en este punto el Despacho que pese a que las partes conjuntamente aseguran que existieron relaciones ocasionales extramatrimoniales, no resultó probado ni acreditado que tales encuentros alteren la singularidad o que tuvieran la envergadura, requisitos y características propias de una Unión Marital coexistente, por lo cual para esta judicatura no existe certeza de la existencia de otro tipo de vínculo como el que aquí se reclama”.*

Sin embargo, resulta contrario a lo efectivamente probado en el proceso tal afirmación, a lo indagado por la Jueza de primera instancia en la práctica del interrogatorio de parte a la Señora **Angelica Bohórquez Garnica**, teniendo que cuenta que asegura que no existió concurrencia de relaciones dentro de los hechos que las mismas partes relacionan como infidelidades, sin embargo, no toma en consideración lo interrogado a la **DEMANDANTE**, en la Hora 1, Minuto 02, Segundo 15, de la primera parte de la grabación de la audiencia cuando pregunta:

*“¿Señora Angelica hubieron multiplicidad de relaciones de parte suya o de el, en el transcurso de este tiempo que usted mencionó la que vivió con el señor José Luis? Responde la Demanda: Sí, Señora durante la relación pues él tuvo, tuvimos digamos que varias diferencias por relaciones que él sostuvo por fuera de pues de la relación de nosotros, al igual que yo también sostuve una relación por fuera de la de nosotros, pero digamos que nunca fue motivo de terminación de la relación problemas maritales digámoslo así”*

Al ahondar en el asunto, en la Hora 1 Minuto 3, el Despacho de primera instancia pregunta:

*“Señora Angélica esas convivencias a las que usted hace manifestación eran relaciones en las cuales ustedes convivían con personas diferentes o eran*

*convivencias de carácter sexual o social? Responde la Demandante: eh no digamos que las relaciones que él sostuvo eran esporádicas solamente una, la última eh sí fue con la persona que él actualmente está, él estuvo conviviendo con ella, sosteniendo una relación todavía conmigo el, pero fue como como la última donde él estuvo conviviendo pues con las 2 personas al mismo tiempo.*

De igual forma al indagar la fecha en la que se da tal situación, en la Hora 1 Minuto 3 Segundo 48, pregunta:

*“¿Sumercé recuerda más o menos la fecha? Responde la Demandante: ¡De qué? Precisa la Jueza: ¿De si sumercé recuerda más o menos la fecha de que empezó esta última relación que usted dice que si tuvo convivencia y en las anteriores no? Responde la Demanda: enero, en el mes de enero del 2021 él tenía una relación con otra persona al mismo tiempo que conmigo”*

Es decir que, la Jueza no toma en consideración la **CONFESIÓN** dada por la parte **DEMANDANTE**, en donde demuestra de forma clara y precisa que los elementos de la Unión Marital de Hecho, en especial, el relacionado con la **singularidad**, se desdibujó desde el mes de enero de 2021, cuando el Señor **José Luis Ibáñez Mercado** decide iniciar una relación de permanencia con otra persona en el Municipio de Monterrey, Casanare, situación plenamente conocida por la parte **DEMANDANTE** y que la Juez no toma en consideración dentro de su sentencia, aun cuando la parte **DEMANDANTE** aclara que tal relación era diferente a las demás pues es la persona con la que actualmente convive el **DEMANDANDO**.

Esto último, muy a pesar de que las manifestaciones realizadas por la **DEMANDANTE**, durante la práctica de su interrogatorio de parte, se estructura los requisitos a que refiere el Artículo 191 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sobre la **CONFESIÓN**, con especial trascendencia aquellos previstos en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la norma en mención.

En cuanto al elemento de permanencia, incurre en indebida valoración probatoria el Despacho de primera instancia, teniendo en cuenta que, tal elemento de la Unión Marital de Hecho no se encontraba presente dentro del vínculo que unía en las partes, en atención a que dada la naturaleza de las labores del Señor **José Luis Ibáñez Mercado**, que puede constatare de los Interrogatorios de parte y del testimonio del Señor **Elias Mahecha Algecira**, quienes manifiestan conjuntamente que la dinámica de trabajo del **DEMANDANTE**, solo permanecía en el municipio de Guaduas durante no más de 10 días, estadías esporádicas que claramente no indican un ánimo claro de permanencia, sin mencionar que, en los eventos en los que interactuaban tal como lo señalan las partes la relación era inestable, a tal punto que algunas veces tuvieron discusiones que les llevaron a separar, razón por la cual la Jueza no toma en consideración lo manifestado por los medios de prueba citados en cuanto a la vocación de permanencia de la relación.

Así las cosas, como puede notarse, no existió un correcto examen por parte del Juez de Primera de Instancia al momento de valorar las pruebas y hallar concurrencia de los elementos de existencia de la Unión Marital de Hecho, aun cuando su declaratoria no fue pretendida por la parte **DEMANDANTE**. También existe una inexistente motivación de la Sentencia, en cuanto a justificar claramente las razones por las cuales la falladora de primera instancia se aparta de la DOCTRINA PROBABLE de la Sala de Casación Civil de Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al demérito del elemento de la **SINGULARIDAD** en la Unión Marital de Hecho, conforme le resultaba exigible conforme al Numeral 7 del Artículo 42, en concordancia con el Artículo 7 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

#### **V. PRUEBAS DE LA APELACIÓN**

A manera de pruebas, se solicita a los Honorables Magistrados tener en cuenta las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en el proceso en sede de primera instancia, las cuales, ya obran en el expediente electrónico del proceso judicial de la referencia.

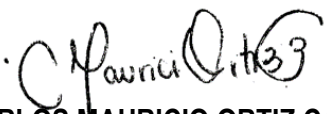
#### **VI. NOTIFICACIONES**

Con fines de notificaciones que, conforme a la Ley se deban surtir personalmente, la Señora Jueza que se surtan a través de las siguientes direcciones físicas y/o electrónicas:

- A la **PARTE DEMANDANTE**: En las direcciones físicas y electrónicas informadas por el **APODERADO ESPECIAL** de la **DEMANDANTE** en el libelo de **DEMANDA**.
- A la **PARTE DEMANDADA**, en la Vereda El Guafal del municipio de Monterrey (Casanare), y/o a la dirección de correo electrónico [jaset\\_00@hotmail.com](mailto:jaset_00@hotmail.com)
- Al suscrito **APODERADO ESPECIAL** de la **PARTE DEMANDADA**, en la de Bogotá D.C. y/o a través de las direcciones de correo electrónico [cmocb94@hotmail.com](mailto:cmocb94@hotmail.com) o [Carlos.ortiz@oryco.co](mailto:Carlos.ortiz@oryco.co)

Solicito amablemente, conceda el presente recurso a fin de estudiar correctamente los presupuestos de hecho del caso

:

  
**CARLOS MAURICIO ORTIZ CARRASQUILLA**  
C.C. No. 1.015.447.998 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 385.119 del C.S.J.